

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3092-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, Federal contra la Delincuencia Organizada, y de Hidrocarburos, así como del Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Incrementar las sanciones previstas: por delitos cometidos en materia de hidrocarburos; a los integrantes de la delincuencia organizada; a quien impida el acceso o funcionamiento a instalaciones de la industria petrolera; y, dañe la propiedad ajena. Reemplazar “Salario Mínimo” por “Unidad de Medida y Actualización”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:</p> <p>I a IX. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan artículos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Hidrocarburos, y del Código Penal Federal, en materia de hidrocarburos</p> <p>Artículo Primero. Se reforman la fracción X del artículo 3; artículo 8; incisos a), b), c) y d) del párrafo segundo y último párrafo del artículo 9; segundo párrafo e inciso b) del artículo 10; primer párrafo y fracciones I, II, III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; primer párrafo del artículo 21; primer y segundo párrafo y fracción I del artículo 22 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p> <p>Artículo 3. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Toma clandestina: Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.</p> <p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de <i>15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos</i> a quien:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Toma clandestina: Es la alteración ilegal o no autorizada al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.</p> <p>Artículo 8. Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 9.:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
--	---



a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 100 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .

b) Cuando la cantidad sea mayor a 200 litros, pero menor o equivalente a 800 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .

c) Cuando la cantidad sea mayor a 800 litros, pero menor a 1,600 litros, se impondrá de 10 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 1,600 litros, con pena de 14 a 18 años de prisión y multa de 14,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 18 años de prisión y multa de 14,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 800 litros.

Artículo 10. ...



los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

a) ...

b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de *150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, cuando el valor de lo robado no exceda de *cien veces el salario*.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de *150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, cuando exceda de *cien veces el salario*, pero no de *quinientas*.

Asimismo, se sancionará hasta **el doble** de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

a) ...

b) ...Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, **ductos**, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 12. Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, **equipo, material**, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta **6** años de prisión y multa hasta de **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , cuando el valor de lo robado no exceda de **cincuenta** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

II. De **6 a 10** años de prisión y multa de **500 hasta 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , cuando exceda de **cincuenta** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , pero no de **trescientas** .



III. De *6 a 15* años de prisión y multa de *270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, cuando exceda de *quinientas veces el salario*.

...

Artículo 13.- Se sancionará de *1 a 5* años de prisión y multa de *4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de *6 a 10* años de prisión y multa de *6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de *4 a 6* años de prisión y multa de *4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

III. De **10 a 18** años de prisión y multa de **800 hasta 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , cuando exceda de **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** .

...

Artículo 13. Se sancionará de **5 a 12** años de prisión y multa de **8,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14. Se sancionará de **10 a 15** años de prisión y multa de **10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15. Se impondrá de **10 a 15** años de prisión y multa de **10,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento



Se impondrá de *7 a 14* años de prisión y multa de *7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente* a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- Se impondrá pena de *10 a 18* años de prisión y multa de *10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, a quien:

I. a III. ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de *15 a 25* años de prisión y multa de *15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de *8 a 12* años de prisión y multa de *8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos*, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios,

de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de **15 a 20** años de prisión y multa de **15,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 17. Se impondrá pena de **15 a 20** años de prisión y multa de **15,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , a quien:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 18. Se impondrá pena de **20 a 30** años de prisión y multa de **20,000 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta ley.

Artículo 19. Se sancionará de **15 a 25** años de prisión y multa de **15,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** , a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus



distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se aumentará hasta *en una mitad* la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Artículo 21.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta *una mitad más* de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

...

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta ley.

Artículo 20. Se aumentará hasta **el doble** la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Artículo 21. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta **el doble** de acuerdo con la pena prevista en la presente ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

...

Artículo 22. Para efectos de esta ley, se consideran instalaciones estratégicas a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, **ductos**, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, en



<p>...</p> <p>I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>La federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley y, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <p>I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir, detectar, investigar y denunciar la probable comisión de los delitos previstos en esta ley;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>
<p>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>



Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de *veinte a cuarenta* años de prisión y de *quinientos a veinticinco mil días multa*, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de *diez a veinte* años de prisión y de *doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa*.

II. ...

...

Artículo 4o. ...:

I. ...:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de **treinta a cuarenta y cinco** años de prisión y de **5,000 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa**, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de **quince a veinticinco** años de prisión y de **3,000 a 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa**.

II. ...:

a) ...

b) ...

...



Ley de Hidrocarburos

Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

a) ...

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre *siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo*;

c) a g) ...

Artículo Tercero. Se **reforman** los incisos b) y h) de la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 86. ...:

I. ...:

a) ...;

b) ...;

c) ...;

d) ...;

e) ...;

II. ...:

a) ...;

b) La realización de actividades de transporte, almacenamiento, distribución o expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre **diez mil a trescientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** ;

c) ...;



<p>h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre <i>ciento cincuenta</i> mil a <i>trescientas</i> mil veces el <i>importe del salario mínimo</i>;</p> <p>i) y j) ...</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>d) ...;</p> <p>e) ...;</p> <p>f) ...;</p> <p>g) ...;</p> <p>h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas mil a seiscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ;</p> <p>i) ..., y</p> <p>j) ...</p> <p>III. ...:</p> <p>a) ...;</p> <p>b) ..., y</p> <p>c) ...;</p> <p>IV. ...</p>
---	--

Código Penal Federal

Artículo 254 Ter.- Se impondrá de *tres meses a un año* de prisión o de *cien a trescientos días multa* a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de *dos a nueve* años de prisión y de *doscientos cincuenta a dos mil días multa*.

Artículo 397.- Se impondrán de *cinco a diez* años de prisión y *multa de cien a cinco mil pesos*, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I a III. ...

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

Artículo Cuarto. Se reforman el artículo 254 Ter; el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 397; se **adiciona** la fracción VI del artículo 397 del Código Penal Federal.

Artículo 254 Ter. Se impondrá de **4 a 6 años** de prisión y multa de **1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones, **ductos** o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de **6 a 10** años de prisión y de **4,000 a 8,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 397. Se impondrán de **10 a 15** años de prisión y multa de **8,000 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género, y</p> <p>VI. Ductos, vehículos, instalaciones de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Con la entrada en vigor de este decreto se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.</p>

JJRP